

TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
SALA LABORAL

Magistrado Ponente: **EDUIN DE LA ROSA QUESSEP**

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR JENNIFER PAOLA BERNAL PÉREZ CONTRA GUILLERMO LEÓN PINEDA CORREA. Radicación No. 25290-31-03-002-**2019-00088**-01.

Bogotá D. C. diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Se emite la presente sentencia de manera escrita conforme lo preceptúa el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 expedido por el Gobierno Nacional. Se decide el recurso de apelación interpuesto por el curador *ad litem* de la parte demandada contra la sentencia proferida el 10 de febrero de 2022 por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Fusagasugá, Cundinamarca.

Previa deliberación de los magistrados que integran la Sala y conforme los términos acordados, se procede a proferir la siguiente:

SENTENCIA

- 1.** La demandante instauró demanda ordinaria laboral contra el señor Guillermo León Pineda Correa para que se declare que entre las partes existió un contrato de trabajo vigente del 1º de junio de 2016 al 1º de julio de 2017; como consecuencia, solicita se condene al pago de cesantías, intereses sobre las cesantías, primas de servicios, vacaciones, y a la indemnización moratoria consagrada en el artículo 65 del CST (pág. 7-13 PDF 01).

- 2.** Como sustento de sus pretensiones, manifiesta la demandante que entre las partes existió un contrato verbal de trabajo en las fechas antes indicadas para desempeñarse en el cargo de “*Secretaria del*

Arquitecto”, para lo cual se pactó un salario de \$900.000 mensuales, el cual se pagó en los años 2016 y 2017; señala que la labor se ejecutó de manera personal, oportuna y constante; que acató las instrucciones de su empleador y cumplió el horario impuesto por él, sin que se llegara a presentar queja o llamado de atención; de otro lado, narra que decidió retirarse el 1º de julio de 2017 “en razón a que habían pasado cinco (5) meses sin recibir su salario por parte del empleador”.

- 3.** La demanda se presentó el 21 de marzo de 2019 (pág. 14 PDF 01), siendo inadmitida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Fusagasugá, mediante auto de fecha 8 de abril de 2019 (pág. 15 PDF 01); y luego de ser subsanada, con proveído del 29 de abril del mismo año fue admitida y se ordenó notificar al demandado (pág. 20 PDF 01).
- 4.** La diligencia de notificación personal se surtió por intermedio de curador *ad litem*, según correo electrónico enviado el 27 de enero del año 2021 (PDF 05).
- 5.** El curador *ad litem* del demandado contestó la demanda con oposición a las pretensiones; frente a los hechos manifestó no constarle ninguno de ellos; y propuso en su defensa las excepciones de mérito denominadas prescripción, falta de causa, pago, buena fe, inexistencia de la obligación reclamada y compensación (PDF 06).
- 6.** Con auto del 11 de marzo se tuvo por contestada la demanda, y se señaló como fecha y hora para audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS, el 29 de septiembre de 2021 (PDF 08); diligencia que se realizó ese día, y en la misma se fijó el 10 de febrero de 2022 para la celebración de la audiencia de trámite y juzgamiento (PDF 09).
- 7.** El Juez Segundo Civil del Circuito de Fusagasugá, Cundinamarca, en sentencia proferida el 10 de febrero de 2022, declaró que entre las partes intervinientes existió un contrato de trabajo vigente del 1 de junio de 2016 al 1 de julio de 2017; y como consecuencia, condenó al demandado al pago de \$990.000 por concepto de cesantía, \$130.000

de intereses a la cesantía, \$990.000 de prima de servicios, \$495.000 de vacaciones, \$30.000 diarios por indemnización moratoria, contada desde el 1 de julio de 2017 y “hasta la fecha en que se verifique su pago, sin exceder el límite de dos años y a partir del mes 25, se liquidará con el interés legal vigente para créditos de libre inversión, y hasta que se verifique el pago de la obligación”, y la suma de \$1.500.000, por concepto de costas procesales.

8. Frente a la anterior decisión, el curador *ad litem* de la parte demandada interpuso recurso de apelación, en el que manifestó “*Reitera este profesional del derecho que las pruebas aportadas al proceso no dan exactitud o certeza absoluta, de la existencia de una relación de trabajo entre la parte demandante y la parte demandada, las pruebas documentales son erróneas al momento de manifestar salarios, y al momento de manifestar los conceptos por los cuales son emitidos los recibos anexados al mismo escrito de demanda, estamos hablando de cánones, estamos hablando de transcripción de planos, lo cual puede indicar que puede ser una obra o labor contratada de la que se trata el presente caso y no una relación de trabajo tal cual definido como se presume en la demanda que nos ocupa, de la misma manera el testimonio otorgado por la señora declarante, manifiesta que no estuvo presente en el momento de iniciación y terminación del proceso, únicamente que laboró con la persona que aquí es demandada, y que la señorita demandante se encontraba en la oficina más no hace referencia de horario, no hace referencia de pago de salarios, no hace referencia de nada, sino únicamente habla aspectos personales de ella en la cual manifiesta que la persona no le pagaba de manera puntual, pero no hace referencia a la situación de la parte activa del presente proceso, y las manifestaciones hechas en el interrogatorio de parte de oficio, en cuanto a la afiliación, la señora manifiesta que fue un por favor que le solicitó al hoy demandado para que fuera atendida por una enfermedad en ese momento, entonces, considero de manera respetuosa tal como lo dije en los alegatos de conclusión, que no está demostrado los requisitos elementales para demostrar la existencia de la relación laboral; de esta manera de sustentar el recurso de apelación”.*

9. Recibido el expediente digital, se admitió el recurso de apelación mediante auto del 14 de marzo de 2022; luego, con auto del 22 del mismo mes y año, se ordenó correr traslado a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión, dentro del cual ninguna los presentó.

CONSIDERACIONES

Sería del caso resolver el recurso planteado contra la sentencia proferida por el juez de primera instancia, que busca que se revoque la

declaratoria del contrato de trabajo, si no fuera porque observa la Sala la existencia de una irregularidad procesal que genera la nulidad del proceso, como a continuación se explica.

En efecto, se considera que no se ha garantizado el derecho de defensa de la parte demandada, pues si bien el juzgado en auto del 15 de julio de 2020 dispuso el nombramiento de curador *ad litem* y el emplazamiento del demandado *GUILLERMO LEÓN PINEDA CORREA* (pág. 30-31 PDF 01), y además, ordenó a la demandante efectuar la correspondiente publicación, y en atención a ese proveído el curador se notificó y contestó la demanda, lo cierto es que aquí no se cumplido con la orden dada por el juez, pues no obra en el expediente digital, constancia alguna de haberse efectuado la publicación de ese edicto.

El artículo 29 del CPTSS dispone de manera perentoria e inequívoca, que **no se dictará sentencia hasta tanto no se haya cumplido el emplazamiento**, u obre por lo menos prueba del mismo. Entiende la Sala que tal nulidad es insaneable, pues en los términos en que la norma está redactada así se desprende; además, en este aspecto la Corte Constitucional al estudiar la constitucionalidad de ese artículo, determinó de manera clara que, *“de ninguna manera, podrá dictarse sentencia mientras no se haya cumplido el emplazamiento, con lo cual se hace por el legislador una previsión adicional en procura de asegurar el derecho de defensa del demandado”* (sentencia C-429 de 1993); *“De suerte que, en ningún caso, como lo prevé la norma, podría dictarse sentencia mientras no se haya surtido el emplazamiento en debida forma”* (sentencia C-1038 de 2003); por tanto, no queda duda que el emplazamiento del demandado, cuando así se ha ordenado, es un imperativo legal para dictar sentencia.

Así las cosas, dada la trascendencia que reviste la posibilidad de ejercer el derecho de defensa de quien es convocado a juicio, las reglas procesales relativas al emplazamiento no pueden considerarse simples formalismos susceptibles de pasarse por alto, pues para condenar un sujeto procesal al pago de acreencias laborales, resulta indispensable que este haya sido vinculado con respeto a todas sus garantías para salvaguardar sus derechos en especial el de defensa y contradicción.

Así las cosas, mal puede efectuarse alguna declaración o condena en contra de quien no fue vinculado a un juicio en debida forma.

En consecuencia, no queda otro camino que dejar sin valor ni efecto el auto que admitió el recurso de apelación interpuesto por la demandante y el que corrió traslado a las partes, y en ese sentido, declarar la nulidad de todo lo actuado a partir de la sentencia de primera instancia, inclusive, por lo que se dispondrá la devolución del expediente al juzgado de origen para que proceda a tomar las medidas necesarias para sanear los vicios que impidan dictar sentencia de fondo, con plena garantía de los derechos fundamentales, y en ese orden, verificar el cumplimiento del emplazamiento referido en el artículo 29 del CPTSS.

Sin costas en esta instancia dadas las resultas del proceso.

Por lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR sin valor ni efecto el auto de fecha 14 de marzo de 2022 que admitió el recurso de apelación interpuesto por el curador *ad litem*, así como también, el que ordenó correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: DECLARAR la nulidad de todo lo actuado a partir de la sentencia de primera instancia, inclusive, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

TERCERO: ORDENAR la devolución del expediente digital al juzgado de origen para que proceda a tomar las medidas necesarias para sanear los vicios que impidan dictar sentencia de fondo, con plena garantía de los

derechos fundamentales, y en ese orden, verificar el cumplimiento del emplazamiento de que trata el artículo 29 del CPTSS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



EDUIN DE LA ROSA QUESSEP

Magistrado



JOSÉ ALEJANDRO TORRES GARCÍA

Magistrado



MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN

Magistrada

SONIA ESPERANZA BARAJAS SIERRA

Secretaria